



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 39 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 13 FEB 2019

VISTO:

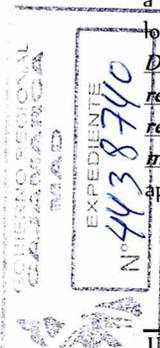
El expediente con Registro MAD N° 4182067, don ANDRÉS GUEVARA DÍAZ, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3133-2018-GR/CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS, de fecha 22 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 3133-2018-GR/CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS, de fecha 22 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, emite contestación a la solicitud presentada por el Sr. Andrés Guevara Díaz, respecto del pago por reintegro de la Bonificación Personal del 2° y el reajuste de las bonificaciones según D.U. N° 90-1996, 79-1997 y 11-1999, así como la compensación vacacional, declarando como no atendible la solicitud presentada;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el apelante es trabajador cesante de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, que se desempeñó Especialista en Educación y fue cesado por límite de edad, reconociéndole 48 años 04 meses y 25 días como tiempo de servicios, tal y como se refleja en la R.D.R N° 3591-2013/ED-CAJ, de fecha 29 de agosto del 2013, en mérito a eso es que solicitó se le pague correctamente el concepto de remuneración personal referente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido, tal y como lo establece la Ley N° 24029 y su modificatoria, así como se le pague el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, que por lo demás en un beneficio extensivo a los pensionistas magisteriales, tal como claramente lo señala El Art. 218 del Reglamento de la Ley N° 24029, D.S N° 019-90-ED, así como el pago dispuesto en los D.U. N° 90-96,73-97 y 011-99, pero que sin embargo sin ningún criterio la DRE comunica que no es posible atender su petición por cuanto el Art.6° del D.U N° 105-2001, se estableció la reglamentación, la misma que se dio mediante el D.S. N° 196-2001-EF, el cual en su Art. 4° hace precisiones al Art. 2° del D.U N° 105-2001, haciendo hincapié que al emitirse el impugnado no se habría tenido en cuenta que en la segunda parte del Art. 1° del D.S. N° 106-2001-EF, establece la posibilidad de incrementar los montos por los conceptos a que se refiere su petición; así mismo alude que se debe considerar que la base legal que define de manera precisa lo es la remuneración básica, es el Art. 5° del D.S. N° 057-86-PCM, vigente a la fecha, en ese sentido siendo que con fecha 31 de agosto del 2001, se promulgó el D.U N° 105-2001, el cual fijó a partir del 1 de setiembre del 2001 la remuneración básica en 50.00 nuevos soles para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del D.L N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Ley N° 20530; además refiere que es harto conocido que los Decretos Supremos tienen carácter reglamentario, por lo que el D.S N° 196-2001-EF, constituye el reglamento del D.U. N° 105-2001-EF, razón por la cual el primero es una norma de menor jerarquía que el segundo de los citados y no puede pues legalmente desnaturalizar el sentido de la norma reglamentada, ni menos modificarla, como ligeramente se expresa en el impugnado, sin tener en cuenta lo constitucionalmente prescrito en el Art. 138° concordante con el Art. 51° de la Constitución Política del Perú, fundamentos por los que solicita se declare fundado su recurso;

Que, a través del D.U. N° 105-2001, se estableció la Remuneración Básica en el monto de S/. 50.00, para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del D.L. N° 276 y los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Ley N° 19990 y del D. Ley N° 20530, así mismo se estableció en su Art. 6° que a través de un Decreto Supremo se establecerá las normas reglamentarias y complementarias para su debida aplicación, por lo que a través del D.S N° 196-2001-EF, se estableció en su Art. 4° que: “... precisase que la Remuneración Básica fijada en el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente a la Remuneración Principal a la que se establece en el D.S N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el D. L. N° 847”; en tal sentido se tiene que el cálculo de la remuneración básico del apelante, se ha efectuado en estricto cumplimiento a lo establecido en norma;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 39 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 13 FEB 2019

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptualizando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;



Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30880, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; prohibición que se encontraba en la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 15-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30880; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ANDRÉS GUEVARA DÍAZ, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3133-2018-GR/CAJ-DRE/DGA/OPER/REM-PENS, de fecha 03 de octubre del 2018. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don ANDRÉS GUEVARA DÍAZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en la Av. Aurelio Pastor Cueva N° 301 – urbanización Docentes Universitarios Cajamarca - Cajamarca y domicilio procesal sito en la Urbanización Docentes Universitario A-10 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

